



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HECTOR MANUEL JIMENEZ FANDIÑO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP–**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00191-00**

**ACTA No. 147 de 2017**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL  
MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los ocho (8) días de noviembre 2017, siendo las (8:30 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 6 de octubre de 2017, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2016-00191** instaurado por **HECTOR MANUEL JIMENEZ FANDIÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.

5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **1. ASISTENTES:**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

##### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADA:** Doctora **JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.268 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 225687 del C.S de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

##### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADA:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

Así mismo, se allega a esta audiencia sustitución de poder conferido por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ a la abogada **JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO**, el cual por reunir los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como de la representante del Ministerio Público. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

### **Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes estuvieron conformes.

## **3. CONTROL DE LEGALIDAD:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Conforme.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: Sin manifestaciones.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Indica el Despacho que si bien el numera 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

#### **5. CONCILIACIÓN:**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó no conciliar (Minuto 6:00 – 9:30).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad ejecutada solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia. (Minuto 9:50 – 11:00)

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se encuentra lo siguiente:

**Hechos 1, 2, y 3:** Concernientes a: (i) Que el ejecutante demando a Cajanal y el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja condeno a dicha entidad a reliquidar la pensión, y (ii) Que Cajanal dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, hechos frente a los cuales la UGPP señala como ciertos y se encuentran acreditados con las documentales obrantes a folios 9 a 31 del expediente, razón por la cual **se tienen como probados.**

**Hecho 5:** Relacionado con que el demandante radico solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 21 de septiembre de 2011 ante CAJANAL, quien emitió respuesta el día 28

de noviembre de 2012; hecho que la UGPP indicó como cierto, por tanto **se tiene como probado**.

**Hecho 7:** Relacionado con la presentación de la demanda después de 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, la que quedó en firme el día 26 de julio de 2011; hechos frente a los cuales la UGPP señala como ciertos y se encuentran acreditados con las documentales obrantes a folios 1 y 9 del expediente, razón por la cual **se tienen como probados**.

Respecto de los **hechos N° 4, 6, 8 y 9** indica el Despacho que se trata de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valoradas como tal y resueltos con el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones<sup>2</sup> propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folio 3 del expediente, y los hechos

---

#### <sup>2</sup> PRETENSIONES:

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ FANDIÑO, y en contra de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguientes valores:

PRIMERA. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.662.773,00) por concepto de intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de febrero de 2013, día en que la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-pagó por la suma de \$78.938.839,56.

7  
*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja*  
*Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00191*  
*Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandiño*  
*Demandado: UGPP*

planteados en la demanda a folios 3 a 6 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso, y los hechos N° 4, 6, 8 y 9 por tratarse de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes estuvieron conformes.

**8. DECRETO DE PRUEBAS:**

**8.1. PARTE DEMANDANTE:**

❖ **DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 9 a 36 del expediente.

**8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

❖ **DOCUMENTALES:**

---

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 138 a 139 y 162 a 168 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas", pues la liquidación de los dineros pagados al accionante fue allegada por la demandada en su contestación, y se encuentra visible a folios 162 a 168.
3. Niéguese la prueba solicitada en el literal b) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues examinado el expediente no observa el Despacho que la parte ejecutante hubiese solicitado el embargo de dineros de alguna cuenta de la entidad accionada.
4. Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues en el auto de fecha 3 de febrero de 2017 que obra a folios 143 a 149, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, quedó establecido que la UGPP es la entidad encargada de asumir todas las obligaciones que la extinta CAJANAL dejó pendientes de pago respecto de sus afiliados.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

Las partes estuvieron conformes.

## **8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:**

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00191  
Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandino  
Demandado: HGPP

concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

### **La anterior decisión queda notificada en estrados.**

Sin objeciones.

### **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Dentro del proceso se aportaron los documentos que demuestran la existencia de un título ejecutivo que constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad accionada. Minuto 16:40 a 20:48.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: El demandante no puede presentar la acción ejecutiva toda vez que todos los procesos y obligaciones en contra de CAJANAL debió ser reclamada dentro del proceso liquidatorio de dicha entidad. Minuto 20:50 a 23:32.

### **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

#### **I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)**

- **PRETENSIONES:**

En el presente proceso el ejecutante Fernando Bonell Castró solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

**PRIMERA.** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.662.773,00) por concepto de intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de febrero de 2013, día en que la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-pagó por la suma de \$78.938.839,56.

**SEGUNDA.** Por las costas y agencias en derecho.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

- 1). Que el accionante demandó a Cajanal y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja condenó a la Entidad demandada a reliquidar su pensión.
- 2). Que Cajanal dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, cancelando por concepto de reliquidación la suma de \$78.938.839,56.
- 3). Que Cajanal no canceló lo correspondiente a los intereses moratorios de la sentencia en mención.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

11  
*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00191*  
*Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandiño*  
*Demandado: UGPP*

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales, toda vez que mediante Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, y en consecuencia se reliquidó la pensión del accionante de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) Pago, y (ii) Cobro de lo No Debido.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **2.1. Problema Jurídico:**

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

#### **2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>3</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>4</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

---

<sup>3</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

<sup>4</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>5</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>6</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

## 2.2. Caso Concreto:

<sup>5</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el pasado treinta (30) de junio de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-31-34-003-2007-00142-00 (fls. 9 a 23). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, pues no incluyó en la liquidación los intereses moratorios.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resoluciones N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, y en consecuencia se reliquidó la pensión del accionante de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; y propuso las excepciones de; (i) Pago, y (ii) Cobro de lo No Debido.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta–conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible<sup>7</sup>"*, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)"*, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de la excepción propuesta por la entidad accionada y denominada como cobro de lo no debido; no se hará pronunciamiento alguno, pues no es de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las **"excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"**, en consecuencia se declarara infundada. Lo anterior aunado a que la excepción de cobro de lo no debido, se encuentra sustentada en los mismos argumentos formulados por la parte accionada en el recurso de reposición presentado contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el acapite que denominó "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", la cual, constituye una excepción previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad accionada y fue resuelta negativamente en auto del 3 de febrero de 2017 (fs. 143 – 149) toda vez que -conforme el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 0575 de 2013- emerge con total claridad que la UGPP sucedió y/o remplazo a la extinta CAJANAL **por disposición legal**, de modo que todas las obligaciones que ésta última entidad dejó pendientes respecto de sus afiliados, deben ser asumidas integralmente por la UGPP, lo que lleva inmerso el pago de la totalidad de las condenas impuestas en su contra, tal y como los jueces las impusieron.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"*, lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- "* (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), con la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>10</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 9 a 23 del expediente.

Así mismo, a fin de determinar la obligación, la parte ejecutante allegó el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a la citada providencia y que se encuentra contenido en la Resolución No. UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, la cual obra a folios 24 a 31.

<sup>9</sup> **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

<sup>10</sup> Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

*“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.”*

*“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”*

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
  - Reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor HECTOR MANUEL JIMENEZ FANDIÑO, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta sueldo, bonificación servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo previsto en la presente providencia. (fls. 9-23 del expediente)
  - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la fórmula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), y en la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 26 de julio de 2011 (fl. 9), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 26 de enero de 2013, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 27 de enero de 2013.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18.913.374,41), según liquidación obrante a folio 67.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 26 de julio de 2011; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación efectuada por la UGPP (fls. 162-164), respecto del cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, el cual corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas; también tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad (fl. 33-34), que además aparece en la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012 y que fue el 21 de septiembre de 2011, y por último toma en cuenta como fecha de pago la que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 32, esto es, el 24 de febrero de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -31 de diciembre de 2005-, (fl. 20 Vto), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Ejecución: N° 15001-33-33-006- 2016-00191*  
*Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandiño*  
*Demandada: UGPP*

26 de julio de 2011 (fl. 9), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 27 de julio de 2011 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 24 de febrero de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá están acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los terminos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la UGPP no adeuda valor alguno toda vez que mediante la Resolución N° UGM 059364 del 28 de noviembre de 2012 se dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, lo cual no resulta ser cierto, pues de la liquidación efectuada por la UGPP y obrante a folios 162 a 168 del expediente se observa que la accionada no liquido ni cancelo valor alguno por concepto de intereses moratorios, razón por la cual efectuadas la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante.

### **2.3. Decisión:**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor HECTOR MANUEL JIMENEZ FANDIÑO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total

no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18.913.374,41)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

### **3. Costas:**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **i) Pago**, y **(ii) Cobro de lo No Debido**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y en favor de HECTOR MANUEL JIMENEZ FANDIÑO, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber

21  
*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2016-00191*  
*Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandiño*  
*Demandado: UGPP*

acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el día 30 de junio de 2011, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18.913.374,41)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Parte demandante: de acuerdo con la decisión.**

**Parte demandada interpone recurso de apelación el cual sustenta en los siguientes terminos:** Si existió pago de los intereses moratorios y no es la UGPP la entidad encargada de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas. Minuto 38:40 – 42:05

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decisión tomada se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el numeral 1°

del artículo 322 y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.-** Conceder en el efecto devolutivo<sup>11</sup> ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

**Segundo.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, la parte ejecutada deberá tomar copias de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, del recurso de reposición contra el mismo, de su traslado y de la presente sentencia, traslado de la demanda de la contestación, a fin de remitir el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y adelantar el cumplimiento del fallo en este Juzgado, conforme lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

---

<sup>11</sup> Así lo considero el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contornos, en el que se dijo:

*“La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.*

*Ahora, como el 1 de enero de 2014<sup>1</sup>, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 8), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.*

*Sobre los efectos en los que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P, dispone:*

*(...)*

*Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres casos en que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo anteriormente citado, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2015, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo.” (Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de control: Ejecutivo, Expediente: 15001 3333 005 2014 00194 01)*

23  
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla  
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00191  
Demandante: Héctor Manuel Jiménez Fandiño  
Demandado: UGPP

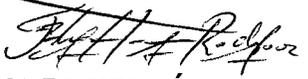
Las partes estuvieron conformes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:17 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**  
Juez

  
**JULIETH BIBIANA RAMÍREZ MOLANO**  
Apoderado de la parte actora

  
**LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**  
Apoderada de la entidad accionada

  
**FABIO HERRÁN RODRIGUEZ**  
Secretario Ad- Hoc

